

Resolución CTBG 494/2017, de 22 de marzo de 2018

Número de plazas; indicación de las ocupadas definitivamente, por cualquier otro título y las vacantes; y fecha desde la cual se ocupan las que no han sido objeto de provisión definitiva (acceso al texto de la resolución)

Se solicita a una administración autonómica **información sobre plazas** del grupo administrativo C1 de una gerencia, en concreto su **número exacto**, las **ocupadas definitivamente**, las **vacantes** y aquellas cubiertas por cualquier otro título, **y en este último caso, fecha desde la cual las ocupan quienes las desempeñan actualmente**.

La Administración contestó fuera de plazo estimando parcialmente la solicitud: **otorgaba el derecho de acceso a todo lo peticionado excepto al punto relativo a la fecha de inicio en la ocupación de las plazas** de quienes no las desempeñaban con carácter definitivo.

El CTBG desestima la solicitud, no sin recordar la obligación de resolver en plazo, por los siguientes motivos:

- **La Administración alegó que no podía atender la última de las peticiones porque ello exigía una acción previa de reelaboración**, de acuerdo con el art. 18.1.c de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG). Razonaba que, mediante tratamiento informático no era posible la obtención de información relativa a las fechas. Su sistema no permitía ejecutar consultas automatizadas sobre el estado de ocupación de la plantilla orgánica en las que se reflejase la fecha de inicio de la última provisión de cada uno de los puestos.
- Para interpretar el referido artículo de la LTAIPBG, el CTBG delimitó la noción de "reelaboración" en el Criterio Interpretativo CI/007/2015.
- Se acepta que la información relativa a las fechas desde las que se encuentran ocupadas las plazas, requeriría una acción individualizada y manual para cada uno de los puestos. Y ello en la medida en que el sistema informático no permitía ejecutar consultas automatizadas. Se proporcionó el resto de información, tan solo con esta salvedad.
- Siendo así, y en consonancia con el Criterio Interpretativo CI/007/2015, **para facilitar la información ha de llevarse a cabo un nuevo tratamiento de información**, mientras que la alegación de **la concurrencia de reelaboración se basa en un elemento objetivable** de carácter funcional derivado del propio sistema operativo en el que se contiene la información. Si bien ello no obstaculizaría la entrega de la información en caso que se dispusiera por otros medios sin necesidad de reelaboración o tratamiento.